



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO (EN PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA) ENTRE EL 4 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 12 DE ENERO DE 2021

MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – SISTEMA ORAL

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	TÉRMINO	FIJACIÓN	DESEFIJACIÓN
1	2018-00557	NRD	UGPP - Pedro Alfonso Cárdenas Salazar	10 DÍAS	4-DIC-2020	12-ENE-2021
2	2019-00018	NRD	Hugo Leonardo Romero Garavito – Armada Nacional	10 DÍAS	4-DIC-2020	12-ENE-2021
3	2017-00431 (9408)	NRD	Rubiela Chamorro Enríquez – Ministerio de Educación	10 DÍAS	4-DIC-2020	12-ENE-2021
4	2016-00649 (9425)	NRD	Gerardo Suárez - Ejército	10 DÍAS	4-DIC-2020	12-ENE-2021
5	2017-00243 (9395)	NRD	Lidia Masmuta de Muñoz – Departamento del Putumayo	10 DÍAS	4-DIC-2020	12-ENE-2021
6	2017-00260 (9374)	NRD	María Ramos Encina - Policía	10 DÍAS	4-DIC-2020	12-ENE-2021
7	2017-00374 (9428)	NRD	William Ballen Bernal - Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil	10 DÍAS	4-DIC-2020	12-ENE-2021
8	2018-00133 (9474)	NRD	Colpensiones - Gloria Fanny Villota de Sinza	10 DÍAS	4-DIC-2020	12-ENE-2021
9	2018-00169(9494)	NRD	Jhon Jairo Becerra Portilla - Policía	10 DÍAS	4-DIC-2020	12-ENE-2021
10	2018-00265 (9396)	NRD	Maria Eugenia Cuastumal Cuastumal - ESE Pasto Salud	10 DÍAS	4-DIC-2020	12-ENE-2021
11	2019-00128 (9454)	NRD	Libardo Pérez Vargas - Ejército	10 DÍAS	4-DIC-2020	12-ENE-2021
12	2015-00219 (9360)	RD	Blanca Nidia Culcha Yama y otros - Policía	10 DÍAS	4-DIC-2020	12-ENE-2021
13	2017-00407 (9438)	RD	Olguer Fernando Galvez y otros – Fiscalía – Rama Judicial	10 DÍAS	4-DIC-2020	12-ENE-2021
14	2018-00155 (9421)	RD	Julio Armando Meneses Cucas y otros – Fiscalía – Rama Judicial - ICBF	10 DÍAS	4-DIC-2020	12-ENE-2021
15	2018-00256 (9397)	RD	Jorge Nelson Daza Pardo y Otros – Fiscalía - Rama	10 DÍAS	4-DIC-2020	12-ENE-2021
16	2018-00441 (9384)	RD	Alcibiades Guerra Chaguesa y otros - Ejército	10 DÍAS	4-DIC-2020	12-ENE-2021
17	2018-00020 (9493)	REPETICION	Municipio de Pasto - Álvaro Artega Ramírez y otros	10 DÍAS	4-DIC-2020	12-ENE-2021

ESTADOS DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

TRASLADO RECURSO DE SÚPLICA ART. 246 CPACA

MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – SISTEMA ORAL

RAD.	PARTES	TÉRMINO	FECHA FIJACIÓN TRASLADO	FECHA DESFIJACIÓN TRASLADO
2018-00305	Samuel Enrique Vargas Zapata - Ejército	2	7-diciembre-2020	9-diciembre-2020

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 2 días hábiles, el día de hoy **CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, en la página de la Rama Judicial, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P., empieza a correr el **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 4:00 de la tarde.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

EL CORRESPONDIENTE MEMORIAL SE ENCUENTRA ADJUNTO A ESTE DOCUMENTO.

RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE NO ADMITIÓ RECURSO DE APELACIÓN - RAD: 2018-305 - Demandante: SAMUEL ENRIQUE VARGAS ZAPATA - Demandada: LA NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

□ 1 □

L

LINEROS SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA <lineros2020@yahoo.com>

Jue 3/12/2020 4:49 PM

□
□
□
□

Para:

- Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

RECURSO DE SUPLICA - SAMUEL VARGAS.pdf
539 KB

**Señores Magistrados
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA**

**Ref: Expediente No. 52001-23-33-000-2018-00305-00
Demandante: SAMUEL ENRIQUE VARGAS ZAPATA
Demandada: LA NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Magistrada Ponente: Doctora ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.**

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE NO ADMITIÓ RECURSO DE APELACIÓN.-

ORLANDO LINEROS VELASCO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial el ex – Soldado del Ejército Nacional SAMUEL ENRIQUE VARGAS ZAPATA, en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a la Honorable Magistrada Ponente para formular **RECURSO DE SÚPLICA**, contra el auto proveído por este Despacho en fecha 27 de Noviembre de 2020, en los términos indicados en el memorial aquí adjunto.

ANEXO

1 - RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE NO ADMITIÓ RECURSO DE APELACIÓN.-

Atentamente,

ORLANDO LINEROS VELASCO
C.C. No. 19.273.399 de Bogotá
T.P. No. 30.576 del H.C.S de la J.

Señores Magistrados
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA
SECRETARIA.-

Ref: Expediente No. 52001-23-33-000-2018-00305-00
Demandante: SAMUEL ENRIQUE VARGAS ZAPATA
Demandada: LA NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Magistrada Ponente: Doctora ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE NO ADMITIÓ RECURSO DE APELACIÓN.-

ORLANDO LINEROS VELASCO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial el ex – Soldado del Ejército Nacional **SAMUEL ENRIQUE VARGAS ZAPATA**, en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a la Honorable Magistrada Ponente para formular **RECURSO DE SÚPLICA**, contra el auto proveído por este Despacho en fecha 27 de Noviembre de 2020, en los siguientes términos, a saber:

I – TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

El auto recurrido, fue proveído por este Honorable Despacho en fecha 27 de Noviembre de 2020 y notificado mediante correo electrónico en fecha 30 de Noviembre de 2020, por lo que la formulación del presente recurso a hoy jueves 3 de diciembre de la misma anualidad se encuentra en tiempo. Es decir, dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 246 del CPACA – Ley 1437 de 2011, así como en el Artículo 331 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012:

*“...El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja...”*

En tal sentido, tratándose en el presente caso de un la inconformidad con el auto que resolvió la admisión del recurso de apelación en fecha 27 de noviembre de 2020, es procedente el presente recurso de súplica.

II – LO QUE SE MANIFIESTA

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2020 este Despacho decidió no reponer el auto del 20 de agosto de 2020, que ordenó el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las

partes para alegar de conclusión, así mismo en dicha providencia se negó la admisión del recurso de apelación por considerarse improcedente.

2.2. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO RECURRIDO. -

El presente recurso se interpone, con la finalidad que el siguiente Honorable Magistrado en turno al sustanciador de esta causa, considere la admisión y procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, contra la decisión recogida en el auto del 20 de agosto de 2020 proveído dentro de la causa de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas y atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 243, en los cuales se establece la oportunidad de formular recurso de apelación contra los autos proveídos por el juez administrativo, en este caso el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño en su Sala Unitaria y, en forma subsidiaria tal como se solicitó conceder ante el Superior Jerárquico, Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta que dicho auto es susceptible de ello, según lo establecido en el Artículo 243, numeral 8°, así:

“...ARTÍCULO 243. APELACIÓN (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.**
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente....”*

En el auto recurrido, fue recogida la decisión de cerrar la etapa probatoria y por ende, prescindir de la audiencia de pruebas, cercenando el derecho a mi mandante a la audiencia como momento procesal único y oportuno para allegar y debatir y defender sus derechos pensionales solicitados a reconocer debido a su actual condición de invalidez, de tal manera que, al no considerar ni reponer dicho auto, el Despacho de la Honorable Magistrada ponente de esta causa negó el derecho de audiencia y de defensa de los derechos que le asisten a mi mandante dentro de esta causa adelantada ya que, de no permitir la oportunidad procesal de allegar la prueba reina de la valoración psicofísica del actor y de defenderla en la respectiva audiencia de pruebas no tendría sentido acceder a la justicia por medio del presente medio de control en garantía de sus derechos pensionales como es el caso.

Del fallo objeto del presente recurso se señala expresamente por el Despacho:

*Como se observa, la norma expresa taxativamente los autos sobre los cuales procede el recurso de apelación en los Tribunales Administrativos en los procesos de primera instancia, dentro de los cuales no se enlista el que cierra el debate probatorio y ordena continuar con el proceso, y que **el demandante identifica como el auto mediante el cual este despacho prescindió de la audiencia de pruebas, identificación que no es del todo correcta, porque de lo que prescindió el***

Despacho es de la práctica de la prueba pericial, pero por las circunstancias antes relacionadas dadas a conocer por la parte demandante, y que atañen a la imposibilidad de ubicar a quien debía ser examinado, razón por la cual el recurso de apelación no se concederá, debido a que resulta improcedente.

Contrario a ello, le asiste una parte de identificación correcta al recurso de apelación propuesto al considerar que la decisión de cerrar el debate probatorio, la no práctica de la audiencia de pruebas y continuar con un proceso sin la práctica de la prueba pericial no tiene sentido al acceso de la justicia promovido por el actor, por lo que este auto en su naturaleza es apelable y procedente por dicha vía, para que el superior pueda decidir sobre ello.

En el presente caso se destaca la oportuna intención del Despacho de la magistrada ponente de la causa, por decretar y ordenar la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante como lo es la valoración de su capacidad laboral, lo cierto es que por razones ajenas a la voluntad del suscrito apoderado no ha sido posible ubicarlo físicamente para que le sea practicada dicha prueba, por lo que ante tal imposibilidad de ello es que este Despacho decide mediante la providencia recurrida prescindir de la audiencia de pruebas y exhortar a las partes a alegar de conclusión, tanto en el auto del 20 de agosto de 2020 como en el aquí recurrido, auto del 30 de noviembre de la misma anualidad.

Empero lo anterior, la decisión de **prescindir de la audiencia de pruebas la cual resulta la oportunidad procesal que tiene el actor de presentar la prueba necesaria de la calificación de su capacidad laboral vulnera abiertamente el debido proceso que le asiste en el reclamo de sus derechos pensionales y el acceso a la tutela judicial efectiva a la cual acudió en busca de su reconocimiento.**

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas y ante la necesidad de dicha prueba y la imposibilidad de su práctica, de manera respetuosa fue que solicitó vía recurso de reposición a la Honorable Magistrada Ponente, conceder un tiempo prudente para el actor con el fin de poder ubicarlo y proceder a adelantar los trámites tendientes a que le sea practicada la prueba de valoración de su capacidad psicofísica para el reconocimiento de sus derechos pensionales dentro del proceso de la referencia ya iniciado en su nombre y representación para tal fin.

2.1. DERECHO A LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EN EL MARCO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL. -

Al respecto, resulta pertinente resaltar la importancia de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral para determinar la clase de derechos a los que se tiene derecho las personas del régimen de las Fuerzas Militares.

Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-165/17¹, debe destacarse entonces que la finalidad de la determinación de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral tiene un doble sentido, médico y económico, el primero, debido a que permite esclarecer con total exactitud cuál fue la enfermedad o la perturbación que concretamente dio origen a perder en un porcentaje la capacidad laboral del actor, gracias a la valoración que doctores expertos en las diferentes áreas de la medicina realizan, y lo segundo, porque determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permite acceder según el caso, a una serie de prestaciones del régimen de la seguridad social como es el caso, la pensión de

Haciendo referencia puntualmente a la importancia de esta valoración para el reconocimiento de pensiones de invalidez, se ha reiterado que:

*“(...) tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. **Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez**, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional”.*

Todo ello con el fin que, se consideren útiles los argumentos expuesto en el recurso de apelación formulado y aquí suplicado en su trámite, para reconstruir la verdad fáctica en que se basa el reclamo y la defensa de los derechos pensionales que le asisten a mi mandante, señor **SAMUEL ENRIQUE VARGAS ZAPATA**, en ese sentido, no existe ningún otro medio idóneo que el de la práctica de la prueba pericial anotada en debida forma, para que sea incorporada y valorada al proceso, surgiendo el deber del operador judicial de decretarla y valorarla para la búsqueda de la verdad como lo es el fin del proceso².

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta clara la necesidad de la práctica de dicha prueba solicitada por el suscrito en la demanda, ya que esta es la única e idónea que permite establecer la pérdida de la capacidad laboral del actor, con el fin que este Despacho pueda decidir sobre el reconocimiento y pago de los derechos pensionales en su favor.

Expuestas las anteriores razones de inconformidad, de manera respetuosa se solicita lo siguiente:

III – LO QUE SE SOLICITA

PRIMERO: Se suplica a través del siguiente Honorable Magistrado en turno del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión, CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha 20 de Agosto de 2020

¹ Expediente T-5.841.731, Acción de tutela interpuesta por PATRICIA DÍAZ DÍAZ contra el EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

² IRINA DEL ROSARIO MEZA RHÉNALIS, “La iniciativa judicial probatoria: La prueba de oficio en el proceso contencioso administrativo, 1ª ed Bogotá: Leyer Editores, 2017 ISBN:978-958-769-624-0

proveído por este Honorable Despacho, mediante el cual se ordenó el cierre de la etapa probatorio y correr traslado para alegar de conclusión en el proceso de la referencia. Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: Ruego a este Honorable Despacho se adelanten los trámites necesarios, tendientes a que, en caso de ser resuelto de manera favorable el presente recurso de súplica, se haga envío de la copia del expediente de la referencia y demás piezas procesales necesarias para que se surta el trámite del recurso de apelación contra el auto del 20 de agosto de 2020 proveído por este Despacho, ante el Superior Jerárquico, Honorable Consejo de Estado.

IV – FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente escrito posee fundamento en las disposiciones normativas, a saber:

RANGO CONSTITUCIONAL

- Artículo 29, del Derecho al Debido Proceso

RANGO LEGAL

- Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículos 242 y 243, del Recurso de Reposición y Apelación.
- Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso
- Demás normas afines a la materia.

Con el debido respeto,



ORLANDO LINEROS VELASCO
C. C. No. 19.273.399 de Bogotá
T. P. No. 30.576 del C. S. de la Judicatura.